



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante: CARMEN CECILIA BELTRAN LIZCANO en representación de su hijo JOSE LUIS SALGADO BELTRAN

Accionado: COOSALUD EPS S.

Vinculadas: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CESAR.  
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.  
ADRES  
SISBEN IV

Radicado: 20001-4003-001-2022-00124-00.

Valledupar, 13 de julio de 2022 –

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide la acción de tutela presentada CARMEN CECILIA BELTRAN LIZCANO en representación de su hijo JOSE LUIS SALGADO BELTRAN en contra de COOSALUD EPS S Vinculadas: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CESAR, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR ADRES, SISBEN IV para la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la Dignidad Humana, a la seguridad social y a una vida digna de las personas.

**HECHOS:**

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta la accionante, que JOSE LUIS SALGADO BELTRAN es su hijo y quien para efectos de esta acción de tutela la suscrita actúa como agente oficioso, Indicando que vivían en plato magdalena y por motivos laborales se trasladaron a la ciudad de Valledupar, donde actualmente residen los dos, que su hijo comenzó a comportarse de manera violenta con todos, mostrando indicios de suicidio razón por la cual se decidió llevarlo a su EPS COOSALUD para que fuera tratado y a la vez diagnosticado.

Indica que, la EPS COOSALUD lo diagnosticó con Trastornos Mentales Y Del Comportamiento Debido Al Uso De Múltiples Drogas Y Al Uso De Otras Sustancias Psicoactivos Intoxicación Aguda Y Trastorno Psicótico Agudo De Tipo Esquizofrénico.

Expone que, la EPS COOSALUD le advirtió que le prestarían los servicios por dos meses pero que debía realizar portabilidad a la ciudad de Valledupar o suspenderían el tratamiento y los medicamentos.

Por lo anterior, la accionante solicitó cita ante la oficina del Sisbén de Valledupar para que le realizaran la respectiva visita domiciliaria que permitiera su inclusión en el Sisbén IV Y así acceder al sistema de seguridad social en salud para poder continuar con los tratamientos médicos de su hijo JOSE LUIS SALGADO BELTRAN.

Manifiesta que hasta el momento no ha recibido ninguna visita de la oficina del Sisbén de la ciudad de Valledupar y que la EPS COOSALUD por no estar incluida en el Sisbén IV le ha cancelado todos los servicios médicos que requiere JOSE LUIS SALGADO BELTRAN para su tratamiento; Negando los medicamentos de quetiapina MK 300 mg x 30 tabletas y Clozapina Tab 25 mg a su hijo JOSE LUIS SALGADO BELTRAN, medicamentos que según la accionante lo ayudan a dormir y a apaciguar sus síntomas de esquizofrenia.

Añade que su médico tratante había ordenado un control con psiquiatría por 30 días, pero estos servicios fueron suspendidos por no contar con la portabilidad del servicio y por no estar incluida en el SISBEN IV.

Dice que no cuenta actualmente con los servicios de salud, para mantener a mi hijo bajo control me ha tocado sufragar los gastos de los medicamentos que son costos para la capacidad de ingresos que tiene, dado que cada tableta de 30 pastillas de quetiapina tiene un costo de 84.000 mil pesos, pastillas que, según esta, no alcanzan por un mes ya que su hijo debe tomarse 02 pastillas diarias.

**REF. FALLO DE TUTELA**

Accionante: **CARMEN CECILIA BELTRAN LIZCANO** en representación de su hijo **JOSE LUIS SALGADO BELTRAN**

Accionado: **COOSALUD EPS S.**

Vinculadas: **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CESAR.  
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.  
ADRES  
SISBEN IV**

Radicado: 20001-4003-001-2022-00124-00.

Por ello, presento queja ante la SUPER SALUD con la finalidad de que ayudara agilizar la cita con el Sisbén y ordenara a la EPS COOSALUD no suspender el tratamiento médico, así como los medicamentos, pero que no obtuvo respuesta pronta ni favorable.

Finaliza diciendo que en la actualidad no cuenta con más dinero para comprar los medicamentos y tampoco con otro medio de defensa para solicitar el amparo al derecho a la salud de mi hijo JOSE LUIS SALGADO BELTRAN frente a las negativas de la EPS COOSALUD Y SUPER SALUD

**PRETENSIONES**

Con base en los anteriores hechos, solicita el accionante **CARMEN CECILIA BELTRAN LIZCANO** en representación de su hijo **JOSE LUIS SALGADO BELTRAN**, que se tutelen sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la Dignidad Humana, a la seguridad social y a una vida digna de las personas y se ordene lo siguiente:

Que, se le ordene a la EPS COOSALUD le realice el reembolso de la suma \$511.000, con sus intereses por la compra de los medicamentos denominados QUETIAPINA Y CLOZAPINA, le garantice la autorización para los medicamentos QUETIAPINA Y CLOZAPINA y le autorice la continuidad del control por a PSQUIATRÍA al que venía asistiendo el joven JOSE LUIS SALGADO BELTRAN.

Que se le ordene de manera inmediata al SISBEN IV de Valledupar agendar y visitar prioritariamente al joven JOSE LUIS SALGADO BELTRAN para que sea vinculado en la base de datos y pueda acceder al sistema general de salud social.

**PRUEBAS**

Por parte de la accionante: **CARMEN CECILIA BELTRAN LIZCANO** en representación de su hijo **JOSE LUIS SALGADO BELTRAN**.

1. Ordenes medicas e historias clínicas donde consta que se ordena control médico con psiquiatría.
2. Ordenes medicas donde consta que se ordena medicamentos quetiapina y clozapina
3. Epicrisis
4. Copia de los comprobantes de pago de los medicamentos que ha tenido que sufragar el agente oficioso.

**Por parte del ADRES.**

1. Poder

**Por parte COOSALUD EPS S.**

1. Consolidado de autorizaciones de servicios emitidas al usuario donde consta el tratamiento integral brindado de conformidad a lo contemplado en la Resolución No 2292 de 2021.
2. Certificado de afiliación del usuario ELIETH MARGARITA OSPINO VEGA.
3. Constancia entrega de medicamentos firmada

**Por parte SISBEN IV.**

1. ficha de categorización CARMEN CECILIA BELTRAN LIZCANO
2. ficha de categorización JOSE LUIS SALGADO BELTRAN.

**Por parte vinculada: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

1. Certificado de afiliación a EPS COOSALUD

**TRAMITES SURTIDO POR EL JUZGADO**

**REF. FALLO DE TUTELA**

Accionante: CARMEN CECILIA BELTRAN LIZCANO en representación de su hijo JOSE LUIS SALGADO BELTRAN

Accionado: COOSALUD EPS S.

Vinculadas: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CESAR.  
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.  
ADRES  
SISBEN IV

Radicado: 20001-4003-001-2022-00124-00.

Mediante auto del veinticuatro (30) de Junio de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de tutela, ordenándose también la vinculación de SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, al ADRES y a SISBEN IV. seguidamente se procedió a surtir las notificaciones correspondientes. Con el fin de que aportara información importante para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a esta tutela.

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, se concede la medida provisional, y se ordena a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR ., a través de su Secretario Municipal, que de manera INMEDIATA, procediera a entregar al joven JOSE LUIS SALGADO BELTRAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.834.533 expedida en Valledupar, cesar, los medicamentos ordenados por el médico tratante en la historia clínica de fecha 27 de mayo de 2022 que se insertó en dicha providencia y que para los efectos pertinentes se remitió

**DERECHO DE CONTRADICION.**

A su traslado ADRES, a través de su apoderado judicial JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, contesta en los siguientes términos: “En un primer momento, exponen el marco normativo de la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud- ADRES.

Indica frente al derecho a la salud y a la seguridad social invocado en la acción de tutela, citan el artículo 49 constitucional, la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de la Salud, el objeto de la misma, así como del artículo 5 de la enunciada ley, frente el deber del Estado de adoptar regulaciones y políticas indispensables de los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud que requiere la población.

Precisan también el artículo 8 que trae a colación el principio de integralidad, el cual dispone que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa, indiferentemente del origen de la enfermedad o condición de salud, del cubrimiento o financiación definido por el legislador.

En cuanto al derecho Vida digna y dignidad humana invocados, traen de presente los antecedentes jurisprudenciales emitidos por la corte constitucional en sentencia SU-062/99, y el alcance del artículo 11 de la Constitución, que versa sobre el derecho fundamental a la vida también alegado en la acción constitucional.

En el punto tercero, alegan la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, lo cual fundamentan con la Sentencia T-1001 de 2006 , Sentencia T-416 de 1997, jurisprudencias que desarrollan a la excepción propuesta por ADRES, así como en Sentencia T-519 de 2001,: *"(...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño"*.

Seguidamente, reiteran que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente de su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Aunado a ello, desarrollan en el escrito de contestación los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud, así como servicios y tecnologías en salud financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC. El presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC. Así como los Servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la unidad de pago por capitación – UPC y con el presupuesto máximo.

Que de acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una

**REF. FALLO DE TUTELA**

**Accionante:** CARMEN CECILIA BELTRAN LIZCANO en representación de su hijo JOSE LUIS SALGADO BELTRAN

**Accionado:** COOSALUD EPS S.

**Vinculadas:** SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CESAR.  
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.  
ADRES  
SISBEN IV

**Radicado:** 20001-4003-001-2022-00124-00.

clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Acerca de LA EXTINTA FACULTAD DE RECOBRO, arguyen que en este tipo de casos se suele solicitar equivocadamente que la ADRES financie los servicios no cubiertos por la UPC, o que el Juez de tutela la faculte para recobrar ante esta entidad los servicios de salud suministrados; por ello, en este momento procesal se debe traer a colación la Resolución 094 de 2020 la cual establece lineamientos sobre los servicios y tecnologías financiados por la UPC, en concordancia con el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, que desarrolla las competencia en salud por parte de la nación.

Añaden que, si viene es cierto la ADRES es la encargada de garantizar al adecuado flujo de recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el anterior artículo se debe interpretar con el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado "PRESUPUESTO MÁXIMO", cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Que al tener en consideración las normativas antes citadas, se podía establecer que la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que la ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios "no incluidos" en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Adicionalmente, informa al despacho que el párrafo 6° del artículo 5.4 de la Resolución 205 de 2020, establece claramente que en cumplimiento de órdenes judiciales, los costos de los servicios de salud se deben cargar al presupuesto máximo, tal como se acredita a continuación:

En ese sentido, manifiestan que el Juez de alzada debe abstenerse de pronunciarse sobre el reembolso de los gastos que se incurra en cumplimiento de la tutela de la referencia, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y al revivirla vía tutela, generaría un doble desembolso a las EPS por el mismo concepto, ocasionando no solo un desfinanciamiento al sistema de salud sino también un fraude a la ley.

Solicitan a este despacho, NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, imploran NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

Por último, se sugiere al Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

**REF. FALLO DE TUTELA**

Accionante: CARMEN CECILIA BELTRAN LIZCANO en representación de su hijo JOSE LUIS SALGADO BELTRAN

Accionado: COOSALUD EPS S.

Vinculadas: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CESAR.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

ADRES

SISBEN IV

Radicado: 20001-4003-001-2022-00124-00.

**COOSALUD EPS**

A través de su director de la Sucursal Cesar ANGEL JAVIER SERNA PINTO, dan respuesta a la presente acción de tutela, de la siguiente manera, en cuanto a los hechos expuestos.

Se oponen a cada uno de estos y a las inconformidades señaladas por la señora CARMEN CECILIA BELTRAN LIZCANO, identificada con la C.C. 39.092.547, actuando en representación de su hijo JOSE LUIS SALGADO BELTRAN.

Manifiesta al despacho, que COOSALUD EPS en ningún momento ha negado la prestación de los servicios de salud que se encuentran dentro de nuestra competencia legal y reglamentaria según los contenidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS).

Informan a este despacho que siempre han estado y seguirá estando dispuestos para prestar la atención médica correspondiente para la patología del usuario y de todos sus afiliados.

Con respecto a la solicitud del accionante, mencionan que EN NINGÚN MOMENTO se ha vulnerado los derechos a la salud expuesto por la accionante, toda vez que COOSALUD es una EPS cumplidora de las normas y de los fallos judiciales, por tal razón informamos, que el caso fue remitido al área encargada, la cual se encuentra gestionando lo solicitado por la peticionaria para coordinar la entrega de los medicamentos solicitados y así brindar un servicio óptimo y de calidad.

Por lo anterior manifiestan que EPS COOSALUD realizará el trámite pertinente, remitiendo al ACCIONANTE como a este Despacho certificado y constancia de lo solicitado dentro de los dos (2) días siguientes a remitido este escrito, para garantizar el derecho a la salud del accionante

Indica EPS COOSALUD que ante una acción de tutela se ha configurado la carencia actual del objeto por haberse superado el hecho que la motivó.

Que por parte de EPS COOSALUD., no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante y que esta acción de tutela resulta improcedente para Coosalud EPS S.A. pues no existe prueba alguna aportada por el accionante, mediante la cual, exhiba la no garantía en la prestación de servicios de salud y la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados

Finalmente, la entidad accionada solicita, No tutelar y/o Declarar Improcedente la presente acción de amparo constitucional por las razones expuestas.

Que se declare la existencia de un hecho superado, por carencia actual de objeto.

Que se ordene el cierre y archivo de estas diligencias

**AMPLIACION CONTESTACION TUTELA- EPS COOSALUD**

En escrito aportado el 8 de julio de 2022, la entidad accionada, informa al despacho, en atención a lo solicitado por la señora CARMEN CECILIA BELTRAN LIZCANO en representación de su hijo JOSE LUIS SALGADO BELTRAN, que el medicamento le fue entregado, como soporte adjuntan en constancia de entrega firmada por la accionante

En virtud de lo anterior, COOSALUD EPS, concluye que no se encuentra vulnerando ningún derecho fundamental, por el contrario, está cumpliendo con sus obligaciones como entidad promotora de salud, por ello, consecuentemente solicita:

- 1.) No tutelar y/o Declarar Improcedente la presente acción de amparo constitucional por las razones expuestas.
- 2.) Declare la existencia de un HECHO SUPERADO, por carencia actual de objeto.
- 3.) Ordenar el cierre y archivo de estas diligencias.

**CONTESTACION SISBEN**

FELIPE ANDRES MURGAS VEGA en su calidad de administrador de la oficina del Sisben Municipal de Valledupar, sustenta su respuesta en las razones:

**REF. FALLO DE TUTELA**

Accionante: CARMEN CECILIA BELTRAN LIZCANO en representación de su hijo JOSE LUIS SALGADO BELTRAN

Accionado: COOSALUD EPS S.

Vinculadas: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CESAR.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

ADRES

SISBEN IV

Radicado: 20001-4003-001-2022-00124-00.

Manifiesta que, el Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales-SISBÉN, es esencialmente un sistema técnico de información que es diseñado por el Gobierno Nacional con el propósito de identificar y caracterizar a los hogares, familias y personas conforme a sus condiciones de vida, por lo tanto el SISBÉN no presta servicios de salud, no asigna subsidios, ni ejecuta programas sociales y la afiliación se efectúa a petición de los interesados en ser encuestados. Así mismo el artículo 2.2.8.1.2. del Decreto 441 de 2017 establece que “el ingreso al SISBÉN por sí mismo no otorga el acceso a los programas sociales. Las entidades y los programas son los responsables de la selección de los beneficiarios o de la asignación de subsidios y beneficios”.

Con la nueva metodología del SISBÉN IV se busca mejorar la calidad de la información que entra a la base de datos, evitar fallas y manipulación en la recolección y además facilitar la actualización haciendo uso de herramientas tecnológicas para estos propósitos, el nuevo SISBÉN IV es una plataforma dinámica,

En ese sentido, indican que su plataforma registra que la señora CARMEN CECILIA BELTRAN LIZCANO y su hijo JOSE LUIS SALGADO BELTRAN ya se encuentran sisbenizados y reportan ficha de categorización con calificación A5 en la base de datos del sisben municipal de Valledupar, con fecha de última actualización de encuesta el día 5/07/2022.

Manifiestan que se oponen a las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que no se configura ninguna vulneración por parte de la Oficina del Sisbén Municipal de Valledupar a los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

En ese orden de ideas, las La Oficina del Sisbén Municipal de Valledupar, arguye que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora YULI PAOLA TORRES VARGAS, pues se rige de acuerdo a las directrices establecidas por el Departamento Nacional de Planeación –DNP, en la cuarta versión del Sisbén se busca mejorar la calidad de la información que entra a la base de datos, evitar fallas y manipulación en la recolección y además facilitar la actualización haciendo uso de herramientas tecnológicas para estos propósitos, las encuestas se realizan con Dispositivos Móviles de Captura (DMC), esto permite el escaneo de documentos de identidad (tarjetas de identidad y cédulas de ciudadanía), georreferenciación y firma digital, hay una base de datos dinámica y centralizada que permite el reporte constante de novedades; además de la interoperabilidad con otras bases para una mejor calidad de la información.

Como fundamento de oposición a las pretensiones, señala que las accionante pretende que rectifique, sobre esto no constituyen vulneración a los derechos a la vida, a la salud de personas con trastornos mentales por las siguientes razones: El Sisbén se define como una base de datos regida según las directrices del Departamento Nacional de Planeación (DNP) la cual es independiente a los programas sociales, o bien sea al régimen establecido de las entidades prestadoras de servicio de salud, segundo La accionante no ha solicitado con anterioridad trámite de NUEVA ENCUESTA.

**CONSTESTACION SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL**

Al darle respuesta a la presente acción de tutela el doctor HOLMER JIMENEZ DITTA. En su calidad de Secretario Local de Salud, “LA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL” contesto que se acogían a lo evidenciado documentalmente en el cuerpo de la tutela respecto de cada uno de los hechos.

Alega como consideraciones, que su dependencia cumple la función de ejercer vigilancia sobre la accesibilidad y oportunidad en los servicios de salud a los usuarios de nuestra jurisdicción. Cap II artículo 44 ley 715 de 2001 “44.1.3 Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción”.

Así mismo citan, el Capítulo II artículos 43 y 44, que regula las competencias de las entidades territoriales del nivel departamental y municipal en materia de salud y su delimitadas; que con fundamento a ello como Secretaria Local de Salud le corresponde hacer acciones de Inspección, Vigilancia y Control, encaminadas al seguimiento, monitoreo y propender porque las EAPB(antiguas EPS) desde el ámbito de sus responsabilidades en su condición de aseguradoras, prestadores o administradores, dando cabal cumplimiento y en consecuencia adoptar, en forma inmediata, las gestiones administrativas para que se garantice la prestación de los servicios médico-asistenciales,

**REF. FALLO DE TUTELA**

Accionante: CARMEN CECILIA BELTRAN LIZCANO en representación de su hijo JOSE LUIS SALGADO BELTRAN

Accionado: COOSALUD EPS S.

Vinculadas: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CESAR.  
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.  
ADRES  
SISBEN IV

Radicado: 20001-4003-001-2022-00124-00.

medicamentos, procedimientos e intervenciones que hayan sido ordenados por el juez, sin que pongan en riesgo la salud de los usuarios, de tal forma que se presten los servicios de manera oportuna, igualmente, en atención a lo dispuesto por la Resolución 518 del 2015 en su Artículo 5.

En el escrito de contestación, señalan el alcance DERECHO A LA SALUD Y COADYUVANCIA EN LA PROCEDENCIA DE LA TUTELA POR TRASTARSE DE UNA PERSONA QUE GOZA DE ESPECIAL PROTECCIÓN frente a este exponen:

Es importante señalar que el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, su contenido mínimo, así como aquellos definidos por vías normativas como la ley y la jurisprudencia son de inmediato cumplimiento. Los demás contenidos deben irse ampliando y desarrollando paulatinamente conforme al principio de progresividad y no regresión, en ese sentido las EAPB deben garantizar que el acceso a los servicios de salud cumpla con los criterios de calidad, eficiencia, oportunidad, integralidad y continuidad; de no ser así, se transgreden de forma directa los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.

La atención integral en salud es una obligación ineludible de todos los entes encargados de la prestación del servicio y su reconocimiento es procedente vía tutela, siempre y cuando “se haya concretado a priori una acción u omisión que constituya una amenaza o vulneración de algún derecho fundamental”. Además, la orden de prestación integral del servicio de salud “debe estar acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre situaciones futuras e inciertas”. El principio de continuidad de atención en salud, por su lado, parte de la premisa de que hay interrupciones del servicio constitucionalmente inaceptables. Se busca garantizar así que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.

Para el caso que nos ocupa en lo relacionado con la prestación de los servicios de salud que requiere la accionante, es nuestro deber manifestar que es la EPS COOSALUD EPS, con su red prestadora de servicios de salud contratada la encargada de garantizar la atención integral en salud que requiere la paciente con observancia de las disposiciones legales refrendadas por la jurisprudencia.

Ahora bien, encuentra esta dependencia que, ante la inminente amenaza de vulneración de los derechos a la salud y a la vida, es la acción de tutela el medio efectivo e idóneo para la protección y amparo de los mismos, por su carácter subsidiario y residual, en tanto la misma sólo procede en el evento en el que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste, sea presentada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

A tono con lo anterior, para el caso en concreto se puede extraer de la Acción Constitucional, que una vez esta Secretaria tuvo conocimiento de las pretensiones del accionante, se realizó la respectiva validación del reporte en ADRES de su situación de Seguridad Social, por lo cual, según dicho reporte se evidencia que la acción de competencia funcional según jurisdicción corresponde al Departamento del Magdalena, específicamente el municipio de Plato (Anexo 1- Reporte ADRES JOSE LUIS SALGADO BELTRAN).

En consecuencia, se encuentra ésta sectorial por fuera de sus facultades de vigilancia y control para requerir a la EPS COOSALUD del Departamento del Magdalena en el Municipio de Plato.

Finalmente ponen a consideración de este despacho la resolución 1604 de 2013 del ministerio de salud sobre la obligación de las EPS en las entregas de medicamentos, específicamente en su artículo 7.

**COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000

**PROBLEMA JURÍDICO.**

**REF. FALLO DE TUTELA**

Accionante: CARMEN CECILIA BELTRAN LIZCANO en representación de su hijo JOSE LUIS SALGADO BELTRAN

Accionado: COOSALUD EPS S.

Vinculadas: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CESAR.  
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.  
ADRES  
SISBEN IV

Radicado: 20001-4003-001-2022-00124-00.

El problema jurídico en el presente asunto consiste en dilucidar. 1. Si la entidad accionada la EPS COOSALUD EPS., le están vulnerando los derechos fundamentales fundamentales a la vida, a la salud, a la Dignidad Humana, a la seguridad social del joven JOSE LUIS SALGADO BELTRAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.834.533, al no efectuar el reembolso de la suma \$511.000, con sus intereses como gastos incurridos por la compra de los medicamentos denominados QUETIAPINA Y CLOZAPINA y no autorizarle de manera oportuna los medicamentos denominados QUETIAPINA MK 300 mg x 30 tabletas y CLOZAPINA TAB25 MG VO / 1-1-1) # 90 y no haberle autorizado la continuidad del control por a PSIQUIATRÍA según las ordenes medicas expedidas por los galenos con ocasión a la patología que padece: Trastornos Mentales Y Del Comportamiento Debido al Uso De Múltiples Drogas Y Al Uso De Otras Sustancias Psicoactivos Intoxicación Aguda. Y Trastorno Psicótico Agudo De Tipo Esquizofrénico 2. Si la entidad accionada SISBEN Valledupar., le están vulnerando los derechos fundamentales fundamentales a la vida, a la salud, a la Dignidad Humana, a la seguridad social de JOSE LUIS SALGADO BELTRAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.834.533, al no vincular en la base de datos toda vez que es imposible acceder al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado sin su vinculación para la pronta atención en su salud.

**TESIS DEL DESPACHO.**

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es la de conceder la protección tutelar reclamada por el accionante en cuanto se refiere a los medicamento QUETIAPINA MK 300 mg x 30 tabletas y CLOZAPINA TAB25 MG VO / 1-1-1) # 90 los y la cita del control por a PSIQUIATRÍA requeridos JOSE LUIS SALGADO BELTRAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.834.533, necesarios para tratar la patología que padece: Trastornos Mentales Y Del Comportamiento Debido al Uso De Múltiples Drogas Y Al Uso De Otras Sustancias Psicoactivos Intoxicación Aguda. Y Trastorno Psicótico Agudo De Tipo Esquizofrénico ya que si bien, la EPS accionada demostró haberle entregado los medicamentos a través de acta lo cierto es que dichos medicamentos no fueron entregados conforme a las indicaciones médicas dada por el médico tratante y además nada dijo de la cita médica por PSIQUIATRÍA, En cuanto se refiere a la devolución de dineros el despacho negara dicha pretensión tal y como lo explicara más adelante.

Respecto la segunda pretensión del accionante que se ordene al SISBEN Valledupar, lo vincule a su base de datos, respuesta que viene a ese problema jurídico es la de negar la protección tutelar requerida por el accionante, eso en consideración a que ya las pretensiones contenidas en su demanda de tutela fueron satisfechas por la parte accionada, lo que hace que estemos en presencia de una carencia actual del objeto por hecho superado.

**CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES**

**PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.**

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

El artículo 15 de la constitución nacional, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien guardan relación, tienen rasgos específicos que los individualizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro.

**El derecho fundamental a la salud de las personas que sufren trastornos mentales derivados del consumo adictivo de sustancias psicoactivas. Sentencia T-452 de 2018 Corte Constitucional.**

21. De acuerdo con la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, la salud es un servicio público y un derecho fundamental que pretende asegurar “*un estado completo de bienestar físico, mental y social*” dentro del nivel posible de salud para una persona<sup>1301</sup>. En este sentido, corresponde al Estado garantizar su prestación eficiente e integral, a través de las entidades que prestan el servicio de médico (públicas- privadas) y que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en salud.

**REF. FALLO DE TUTELA**

Accionante: CARMEN CECILIA BELTRAN LIZCANO en representación de su hijo JOSE LUIS SALGADO BELTRAN

Accionado: COOSALUD EPS S.

Vinculadas: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CESAR.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

ADRES

SISBEN IV

Radicado: 20001-4003-001-2022-00124-00.

22. Tratándose de enfermedades derivadas del consumo de sustancias psicoactivas o estupefacientes, la Organización Mundial de la Salud definió la farmacodependencia como “el estado psíquico y a veces físico causado por la interacción entre un organismo vivo y un fármaco, caracterizado por modificaciones del comportamiento y por otras reacciones que comprenden siempre un impulso irreprímible por tomar el fármaco en forma continua o periódica a fin de experimentar sus efectos psíquicos y, a veces, para evitar el malestar producido por la privación”<sup>131</sup>.

23. Sobre el tema, la Corte Constitucional ha señalado que la adicción a fármacos y a sustancias psicoactivas, es una **enfermedad mental**, consistente “en la dependencia de sustancias que afectan el sistema nervioso central y las funciones cerebrales, produciendo alteraciones psíquicas y sociales”<sup>132</sup>.

24. Al respecto, la sentencia T-634 de 2002 indicó lo siguiente:

*“La drogadicción crónica es considerada como un trastorno mental o enfermedad psiquiátrica. Como regla general quien se encuentra en ese estado ve alterada su autodeterminación. Al ser esto así, se hace manifiesta la debilidad psíquica que conlleva el estado de drogadicción. En consecuencia, se puede afirmar que al estar probada esta condición, la persona que se encuentre en la misma merece una especial atención por parte del Estado en virtud del artículo 47 constitucional que contempla que “el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.”*

*En la medida en que se compruebe en una persona el estado de drogadicción crónica y la limitación que éste ha conllevado en su autodeterminación, es dable afirmar que en los términos del artículo antes reseñado esta persona es beneficiaria de los programas que el Estado –a través de su sistema de seguridad social en salud- debe haber adelantado, en la medida de lo posible y lo razonable, para su rehabilitación e integración. Es claro que dentro de nuestro Estado social de derecho existe este mandato de optimización a favor de las personas con estado de debilidad psíquica en virtud de su drogadicción crónica”.*

25. Más adelante, la sentencia T-094 de 2011 señaló que “la drogadicción es una enfermedad que consiste en la dependencia de sustancias que afectan el sistema nervioso central y las funciones cerebrales, produciendo alteraciones en el comportamiento, la percepción, el juicio y las emociones”. A partir de esta definición, aclaró que el consumo de drogas tiene distintos niveles y, solo en los casos en los que el individuo pierde el control de comportamiento y su vida diaria es posible de hablar de enfermedad. En este sentido, expuso lo siguiente:

*“...sólo cuando el individuo ha llegado al punto en que su adicción domina su comportamiento y su vida diaria es posible de hablar de enfermedad y cuando ésta es grave puede llevar incluso a la locura o la muerte*

*En otros eventos, en cambio, se trata simplemente de consumo ocasional. En los casos de adicción severa, la dependencia producida por las drogas puede ser de dos tipos:*

*- Dependencia física por la que el organismo se vuelve necesitado de las drogas, tal es así que cuando se interrumpe el consumo sobrevienen fuertes trastornos fisiológicos, lo que se conoce como síndrome de abstinencia.*

*- Dependencia psíquica o estado de euforia que se siente cuando se consume droga, y que lleva a buscar nuevamente el consumo para evitar el malestar u obtener placer. El individuo siente una imperiosa necesidad de consumir droga, y experimenta un desplome emocional cuando no la consigue*

*Cuando el problema de adicción es grave, la persona puede perder todo concepto de moralidad y hacer cosas que, de no estar bajo el influjo de la droga, no haría (...)*

26. En sentencia T-318 de 2015, esta Corporación reiteró el deber del Estado de brindar a las personas farmacodependiente el tratamiento necesario para superar el estado de alteración al que se encuentra sometido, resaltando que para la prestación de este servicio se debe tener en cuenta aspectos como el tiempo de consumo, la sustancia ingerida y los problemas personales que del consumo se han derivado. Específicamente indicó lo siguiente:

**REF. FALLO DE TUTELA**

Accionante: CARMEN CECILIA BELTRAN LIZCANO en representación de su hijo JOSE LUIS SALGADO BELTRAN

Accionado: COOSALUD EPS S.

Vinculadas: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CESAR.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

ADRES

SISBEN IV

Radicado: 20001-4003-001-2022-00124-00.

*“las investigaciones científicas revelan que estos [los tratamientos] son múltiples y varían según factores como el tipo de sustancia de la que se abusa, el tiempo de consumo y las características particulares de cada uno de los pacientes. Sobre esto último vale destacar que las personas que consumen sustancias psicoactivas no provienen del mismo nivel social y como consecuencia de su dependencia, pueden sufrir problemas mentales, laborales, físicos o sociales, que inciden en su comportamiento y que, por tanto, deben ser considerados al momento de tratar la enfermedad”.*

27. En esta misma línea, en sentencia T-511 de 2016, la Sala Tercera de Revisión sostuvo que las personas que se encuentren en situación de fármaco-dependencia son sujetos de especial protección constitucional, que ven limitada su autodeterminación y autonomía<sup>[33]</sup>, razón por la cual, requieren junto con su familia la cobertura médica y psicológica que le permita superar dicha adicción y, en este orden, reincorporarse como persona útil a la comunidad.

28. Ahora bien, desde el punto legal, se encuentra que el artículo 84 de la Ley 30 de 1986<sup>[34]</sup> establece que *“el objetivo principal de las medidas sanitarias y sociales para el tratamiento y rehabilitación del farmacodependiente consistirá en procurar que el individuo se reincorpore como persona útil a la comunidad”.*

29. En este orden, la Ley 1566 de 2012<sup>[35]</sup> reconoció el consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas, lícitas o ilícitas, como un asunto de salud pública y bienestar de la familia, la comunidad y los individuos, que debe ser tratados como una enfermedad que requiere atención integral por parte del Estado. En este sentido, toda persona que sufra trastornos mentales o cualquier otra patología derivada de esta patología *“tendrá derecho a ser atendida en forma integral por las Entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud y las instituciones públicas o privadas especializadas para el tratamiento de dichos trastornos”*, con el fin

30. Bajo este contexto, se concluye que la adicción a sustancias psicoactivas es una enfermedad mental que afecta el sistema nervioso y limita su la capacidad de autodeterminación de la persona que la padece, poniendo en riesgo su integridad física y psíquica, razón por la cual, requiere de una atención médica integral que garantice su recuperación y reincorporación a la sociedad.

**Derechos a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia.**

*“En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos.*

*Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados...”*

**Derecho a la salud**

En cuanto al derecho a la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Nacional, se establece que, es un servicio público a cargo del Estado, con miras a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Asimismo, es un derecho fundamental, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud establecido en la Ley 100 de 1993 ha dispuesto los mecanismos por medio de los cuales se hace efectivo el derecho fundamental a la salud de los colombianos, y con relación a las prestaciones que dicho sistema asegura para sus usuarios, la Resolución 5269 del 22 de diciembre de 2017 estableció el ahora denominado “Plan de Beneficios en Salud”.

**REF. FALLO DE TUTELA**

Accionante: CARMEN CECILIA BELTRAN LIZCANO en representación de su hijo JOSE LUIS SALGADO BELTRAN

Accionado: COOSALUD EPS S.

Vinculadas: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CESAR.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

ADRES

SISBEN IV

Radicado: 20001-4003-001-2022-00124-00.

En lo que respecta al derecho a la salud, se ha dicho por la Jurisprudencia Constitucional que, es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Definición que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales. (subrayas fuera de texto).

Ahora bien, la prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos.

En tal sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan de la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se dificulta su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y caprichoso de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados.

**Afectación del derecho a la salud – barreras administrativas.**

La Corte Constitucional ha reconocido los efectos perjudiciales y contraproducentes, para el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes, causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas implantadas por las EPS a los usuarios, los que se sintetizan de la siguiente manera:

*i) Prolongación injustificada del sufrimiento, debido a la angustia emocional que genera en las personas sobrellevar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;*

*ii) Posibles complicaciones médicas del estado de salud de los pacientes por la ausencia de atención oportuna y efectiva;*

*iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente debido a que puede haber transcurrido un largo periodo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención requerida;*

*iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido.*

Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren.

Según la jurisprudencia constitucional, cuando el juez de amparo no cuenta con una orden médica que prescriba el servicio de salud que la parte accionante solicita a través de la acción de tutela, debe proceder, por regla general, según dos parámetros: (i) si no existe ninguna evidencia, distinta a la prescripción inexistente, de que el accionante requiere el servicio, pero sí hay un indicio razonable de afectación al derecho a la salud de la persona el juez debe ordenar a la EPS que disponga lo necesario para que sus profesionales valoren al paciente y determinen si requiere el medicamento, procedimiento, servicio o tecnología. (ii) Si el juez puede determinar, con base en las pruebas disponibles, que el accionante tiene una necesidad evidente del servicio de salud que solicita, debe ordenar su suministro, siempre condicionado a la ratificación posterior de un profesional adscrito a la EPS.

Estos dos escenarios apuntan a proteger una de las facetas del derecho fundamental a la salud: la del diagnóstico. Tal derecho al diagnóstico cubre la posibilidad de que todos los usuarios reciban una valoración técnica, científica

**REF. FALLO DE TUTELA**

Accionante: CARMEN CECILIA BELTRAN LIZCANO en representación de su hijo JOSE LUIS SALGADO BELTRAN

Accionado: COOSALUD EPS S.

Vinculadas: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CESAR.  
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.  
ADRES  
SISBEN IV

Radicado: 20001-4003-001-2022-00124-00.

y oportuna de su estado de salud y de los servicios que requieren. Por consiguiente, los parámetros establecidos anteriormente pretenden garantizar que los usuarios del Sistema de Salud tengan la posibilidad de que un profesional valore su estado desde una perspectiva técnica y determine cuáles son los tratamientos que requiere, si existe tal necesidad, de forma que se garantice su derecho a la salud. Ahora bien, las reglas que aquí se reiteran no implican, en ningún caso, que la tutela se convierta en el trámite que los pacientes deben cumplir para acceder a ese derecho al diagnóstico; por supuesto, su garantía hace parte de las obligaciones básicas de las entidades del Sistema de Salud.

El problema jurídico en el presente asunto consiste en dilucidar. 1. Si la entidad accionada la EPS COOSALUD., le están vulnerando los derechos fundamentales fundamentales a la vida, a la salud, a la Dignidad Humana, a la seguridad social del joven JOSE LUIS SALGADO BELTRAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.834.533, al no efectuar el reembolso de la suma \$511.000, con sus intereses como gastos incurridos por la compra de los medicamentos denominados QUETIAPINA Y CLOZAPINA y no autorizarle de manera oportuna los medicamentos denominados QUETIAPINA MK 300 mg x 30 tabletas y CLOZAPINA TAB25 MG VO / 1-1-1) # 90 y no haberle autorizado la continuidad del control por a PSIQUIATRÍA según las ordenes medicas expedidas por los galenos con ocasión a la patología que padece: Trastornos Mentales Y Del Comportamiento Debido al Uso De Múltiples Drogas Y Al Uso De Otras Sustancias Psicoactivos Intoxicación Aguda. Y Trastorno Psicótico Agudo De Tipo Esquizofrénico 2. Si la entidad accionada SISBEN Valledupar., le están vulnerando los derechos fundamentales fundamentales a la vida, a la salud, a la Dignidad Humana, a la seguridad social de JOSE LUIS SALGADO BELTRAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.834.533, al no vincular en la base de datos toda vez que es imposible acceder al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado sin su vinculación para la pronta atención en su salud.

### **CASO CONCRETO**

En el presente caso pide la accionante ELIETH MARGARITA OSPINO VEGA en representación de su hijo JERONIMO ROMERO OSPINO la protección del derecho a la vida, la salud y la integridad, bajo el argumento de que los mismos están siendo amenazados por la EPS COOSALUD, con su decisión de no efectuar el reembolso de la suma \$511.000, junto con los intereses por los gastos incurridos en la compra de los medicamentos denominados QUETIAPINA Y CLOZAPINA y no autorizarle de manera oportuna los medicamentos denominados QUETIAPINA MK 300 mg x 30 tabletas y CLOZAPINA TAB25 MG VO / 1-1-1) # 90 y no haberle autorizado la continuidad del control por a PSIQUIATRÍA según las ordenes medicas expedidas por los galenos con ocasión a la patología que padece: Trastornos Mentales Y Del Comportamiento Debido al Uso De Múltiples Drogas Y Al Uso De Otras Sustancias Psicoactivos Intoxicación Aguda. Y Trastorno Psicótico Agudo De Tipo Esquizofrénico.

Así mismo manifiesta que el SISBEN Valledupar., le está vulnerando los derechos fundamentales fundamentales a la vida, a la salud, a la Dignidad Humana, a la seguridad social de JOSE LUIS SALGADO BELTRAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.834.533, al no vincular en la base de datos toda vez que es imposible acceder al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado sin su vinculación para la pronta atención en su salud.

### **CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

En el presente caso la acción de tutela fue presentada por la madre del joven JOSE LUIS SALGADO BELTRAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.834.533, por lo que se puede afirmar que, en efecto, está legitimada para actuar por activa para el ejercicio de la acción de tutela.

#### **LEGITIMACIÓN POR PASIVA.**

**REF. FALLO DE TUTELA**

Accionante: CARMEN CECILIA BELTRAN LIZCANO en representación de su hijo JOSE LUIS SALGADO BELTRAN

Accionado: COOSALUD EPS S.

Vinculadas: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CESAR.  
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.  
ADRES  
SISBEN IV

Radicado: 20001-4003-001-2022-00124-00.

Al ser EPS COOSALUD, la entidad a la cual se encuentra afiliada la accionante, la encargada de prestar los servicios médicos dentro de régimen de salud, se entiende superado este requisito.

**Inmediatez.**

Los pronunciamientos de la Corte Constitucional han establecido que la inmediatez es un requisito que opera como regla general en la evaluación de procedibilidad de las acciones de tutela, cuyo propósito es garantizar que el mecanismo no se desnaturalice ni contraría la seguridad jurídica. (Corte Constitucional, Sentencia SU-961 de 1999.).

Este requisito consiste en verificar que la acción haya sido instaurada en un plazo razonable,<sup>34</sup> sin que ello implique que exista un término de caducidad para la misma, pues una afirmación así, iría en contra de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política. (Corte Constitucional, sentencias SU-189 de 2012).

La inmediatez es el transcurrir de un plazo razonable entre la vulneración o amenaza de un derecho fundamental y la instauración de la acción de tutela. No obstante, la Corte ha reconocido tres casos en los cuales este principio debe ser valorado de manera más flexible, a saber: (i) acaecimiento de un hecho catalogado como fuerza mayor, caso fortuito o similar<sup>37</sup>; (ii) que la amenaza o vulneración se extienda en el tiempo<sup>38</sup>; o (iii) que exigir un plazo razonable sea una carga desproporcionada, si se tiene en cuenta la condición de vulnerabilidad del accionante (Corte Constitucional, Sentencia T-410 de 2013.)

En este caso se evidencia que la accionante en el mes de abril de 2022, fue atendido por su médico tratante ordenándole los medicamentos y citas medicas y demás el cual pretende en la presente acción, por tal motivo el despacho encuentra superado este requisito encuentra superado este requisito.

**Subsidiariedad.**

A pesar de ser un mecanismo preferente y sumario para la protección de derechos fundamentales, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario que, en principio, se evalúa con relación a la existencia de otros mecanismos judiciales que tengan competencia para decidir el asunto objeto de reclamación.

La acción de tutela es, por regla general, improcedente cuando el accionante puede solicitar la protección de sus derechos a través de otros tipos de acciones constitucionales, o a través de jurisdicciones diferentes a la constitucional. Sin embargo, esta regla general encuentra dos excepciones, que se originan al reconocer que la mera existencia de otros mecanismos no necesariamente garantiza, por sí misma, la protección eficaz, suficiente y necesaria de los derechos conculcados.

Es por ello que la jurisprudencia constitucional ha precisado: (i) que la evaluación de procedencia debe necesariamente tener en cuenta que tales mecanismos, además de existir, sean idóneos y eficaces para lograr la protección adecuada de los derechos; y (ii) que, frente al inminente acaecimiento de un perjuicio irremediable, es necesario tomar medidas de carácter transitorio, aun cuando el fondo del asunto debe ser resuelto por otro mecanismo existente.

Con respecto al mecanismo jurisdiccional para la protección de los derechos de los usuarios del Sistema de Salud que se encuentra a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de las funciones jurisdiccionales que le asigna la ley, la Corte ha llamado la atención sobre las deficiencias normativas y prácticas que tiene el mecanismo, que no le permiten manifestarse como un mecanismo idóneo y eficaz de defensa de los usuarios del Sistema de Salud, puesto que sus circunstancias específicas le restan idoneidad y eficacia al recurso ordinario que administra la entidad mencionada, atendiendo el caso concreto.

En el presente asunto como quiera que no se evidencia que en el presente asunto la actora no contaría con un mecanismo más idóneo para la protección de su derecho se estima procedente esta acción constitucional.

**Determinado lo anterior se descende al estudio del caso concreto.**

**REF. FALLO DE TUTELA**

Accionante: CARMEN CECILIA BELTRAN LIZCANO en representación de su hijo JOSE LUIS SALGADO BELTRAN

Accionado: COOSALUD EPS S.

Vinculadas: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CESAR.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

ADRES

SISBEN IV

Radicado: 20001-4003-001-2022-00124-00.

En cuanto a las afirmaciones efectuadas en la Acción de Tutela se encuentra demostrado que, el usuario está afiliada a COOSALUD EPS, afirmación que fue realizada por la misma entidad endilgada y verificado por el despacho en la plataforma del ADRES.

Se inserta pantallazo realizado al portal de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

**ADRES**



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1007834533
NOMBRES	JOSE LUIS
APELLIDOS	SALGADO BELTRAN
FECHA DE NACIMIENTO	19/01/2000
DEPARTAMENTO	MAGDALENA
MUNICIPIO	PLATO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A.	SUBSIDIADO	01/05/2008	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 07/14/2022 08:31:40 Estación de origen: 102.188.70.220

Igualmente se desprende de las pruebas aportadas en el expediente de tutela que joven JOSE LUIS SALGADO BELTRAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.834.533, efectivamente fue diagnosticado por su médico tratante con: Trastornos Mentales Y Del Comportamiento Debido al Uso De Múltiples Drogas Y Al Uso De Otras Sustancias Psicoactivos Intoxicación Aguda. Y Trastorno Psicótico Agudo De Tipo Esquizofrénico, a quien el médico tratante Dr. JACKSON IVAN GONZÁLEZ CARVAL, adscrito a la EPS accionada le ordenó los medicamentos denominados; QUETIAPINA MK 300 mg x 30 tabletas, CLOZAPINA TAB25 MG VO / 1-1-1) # 90 y cita médica de control por a PSIQUIATRÍA, tal y como se desprende de la historia clínica con fecha 24 de abril de 2022, anexa al expediente digital

**HISTORIA CLINICA**  
**ORDENES MÉDICAS**

H.C. No. 1.007.834.533

Identificación: CC 1.007.834.533 JOSE LUIS SALGADO BELTRAN  
Fecha Nacimiento: enero 19 de 2000  
Lugar Nacimiento: FUNDACION MAGDALENA  
Dirección: CL 10 No. 13-55 APTO 4 BARRIO SAN JUAQUIN  
Entidad: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A  
CAPITADO  
Tipo de Usuario: Subsidiado Tipo de Afiliado: Cotizante  
Religión: CRISTIANO  
Fecha Inicio TRR: 24-abr-2022  
Dx 1: TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE MULTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS: INTOXICACION AGUDA (F190)  
Dx 2: TRASTORNO PSICOTICO AGUDO DE TIPO ESQUIZOFRENICO (F232)  
Acompañante: CARMEN CECILIA BELTRAN  
Escolaridad: TECNICO  
Tel. Acompañante: 3008202773  
Tel: 3008202773  
Parentesco: MADRE  
Dirección: CL 10 No. 13-55 APTO 4 BARRIO SAN JUAQUIN

viernes, 27 de mayo de 2022 09:50 (22 Años, 4 Meses)

Ordenes Medicas :- ALTA MEDICA

- QUETIAPINA TAB 300MG VO (1-1-1)#90  
USO: TOMAR UNA TABLETA A LAS 8AM, 2PM Y 8PM
- ACIDO VALPROICO TAB 250MG VO (1-1-1)#90  
USO: TOMAR UNA TABLETA A LAS 8AM, 2PM Y 8PM
- CLOZAPINA TAB 25MG VO (0-0-1)#30  
USO: TOMAR UNA TABLETA A LAS 8PM
- CITA CONTROL CON PSIQUIATRIA POR LA CONSULTA EXTERNA EN 30 DIAS
- RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA DE FORMA VEBRAL Y ESCRITA

JACKSON IVAN GONZÁLEZ CARVAL / C.C. 1.085.644.908  
Jackson González Carval  
MEDICO GENERAL  
R.M. 108864003  
UNIMETRO

Manifiesta la madre del menor que teniendo en cuenta lo requerido para el mejoramiento de salud de su hijo solicito ante EPS COOSALUD, todo lo requerido por el médico tratante pero que la EPS le advirtió que solo le prestaría los servicios médicos por dos meses en razón a que debe realizar la portabilidad en esta ciudad y de no hacerlo le suspendería los servicios médicos en salud, que le bien ofreciendo y a la fecha no le han sido autorizados todo lo solicitado y por el contario le negó los medicamentos de quetiapina MK 300 mg x 30 tabletas y Clozapina Tab 25 mg. Y no cuenta con los servicios en salud actualmente.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF. FALLO DE TUTELA**

**Accionante:** CARMEN CECILIA BELTRAN LIZCANO en representación de su hijo JOSE LUIS SALGADO

**BELTRAN**

**Accionado:** COOSALUD EPS S.

**Vinculadas:** SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CESAR.

**SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.**

**ADRES**

**SISBEN IV**

**Radicado:** 20001-4003-001-2022-00124-00.

De esta manera queda determinado en efecto que se trata de un paciente que fue diagnosticado por su medico tratante adscrito a la EPS COOSALUD, con: Trastornos Mentales Y Del Comportamiento Debido al Uso De Múltiples Drogas Y Al Uso De Otras Sustancias Psicoactivos Intoxicación Aguda. Y Trastorno Psicótico Agudo De Tipo Esquizofrénico, y su médico tratante con ocasión a esa patología le ordeno los medicamentos denominados; QUETIAPINA MK 300 mg x 30 tabletas, CLOZAPINA TAB25 MG VO / 1-1-1) # 90 y cita médica de control por a PSIQUIATRÍA.

Tambien queda determinado que el accionante se encuentra afiliado el regimen subsidiado a traves de la EPS COOSALUD, quien le presta sus servicios en el departamento del Magdalena, y el municipio de Plato y que en la actualidad se encuentran domiciliados en esta ciudad.

Para resolver la controversia suscitada del presente asunto, producto de la acción constitucional en contra de la EPS COOSALUD, el despacho estudió las pruebas y argumentos aportados por las partes con el fin de dilucidar a cuál de ellas le asiste razón y si efectivamente se ha vulnerado algún derecho fundamental, por lo que se hace necesario tomar en consideración las actuaciones que efectuaron cada una de las partes con miras a demostrar o desvirtuar tal afectación.

Por un lado, la parte accionante la señora CARMEN CECILIA BELTRAN LIZCANO en representación de su hijo JOSE LUIS SALGADO BELTRAN, desplegó unas acciones encaminadas a que se ordene el reembolso de la suma \$511.000, junto con los intereses por los gastos incurridos en la compra de los medicamentos y se le garantice la entrega de los medicamentos denominados; QUETIAPINA MK 300 mg x 30 tabletas, CLOZAPINA TAB25 MG VO / 1-1-1) # 90 y cita médica de control por a PSIQUIATRÍA que requiere con esa especialista, habida cuenta que este considera que dicho medicamentos y citas médicas le ayudarían a contrarrestar la patología que padece.

Por el contrario, la EPS COOSALUD, en su defensa indicó que los medicamentos solicitados por la usuaria CARMEN CECILIA BELTRAN LIZCANO quien actua en representación de su hijo JOSE LUIS SALGADO BELTRAN, fueron entregados el día 28 de junio de 2022 a travez del formato de constancia de recibo de medicamento o depositos, los siguientes medicamentos, FERBIN CI CAP 250 MG CD CJ POR 30D, ACCIDO VALPROICO NOVAMED Y ACCIDO VALPROICO NOVAMED S.A. ANTIEPILECTICO CANTIDAD 90. A la madre del accionante.

Se inserta imagen de la orden dada por médico tratante Dr. JACKSON IVAN GONZÁLEZ CARVAL, adscrito a la EPS accionada le ordenó los medicamentos denominados; QUETIAPINA MK 300 mg x 30 tabletas, CLOZAPINA TAB25 MG VO / 1-1-1) # 90 y cita médica de control por a PSIQUIATRÍA, tal y como se desprende de la historia clínica con fecha 27 de mayo de 2022.

The image shows two medical history forms from UNIFSSAM. The left form is titled "HISTORIA CLINICA ORDENES MEDICAS" and the right is "HISTORIA CLINICA EPICRISIS". Both forms contain patient information, medical history, and treatment orders for Jose Luis Salgado Beltran. The left form includes a list of medical orders such as "QUETIAPINA TAB 300MG VO (1-1-1) #90" and "CLOZAPINA TAB 25MG VO (1-1-1) #90". The right form includes a detailed clinical history and diagnosis of "Trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso de multiples drogas y al uso de otras sustancias psicoactivas intoxicacion aguda (F190)".

**CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.**

**Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**REF. FALLO DE TUTELA**

**Accionante: CARMEN CECILIA BELTRAN LIZCANO en representación de su hijo JOSE LUIS SALGADO BELTRAN**

**Accionado: COOSALUD EPS S.**

**Vinculadas: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CESAR.**

**SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.**

**ADRES**

**SISBEN IV**

**Radicado: 20001-4003-001-2022-00124-00.**

The image shows four pages of medical records from UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL ALBA S.A.S. The records are for Jose Luis Salgado Beltran, dated May 27, 2022. The pages include:

- Page 1:** Historia Clínica - EPICRISIS. Diagnóstico: Síndrome de Irritación Peritoneal. Signos de irritación peritoneal: Normoconfigurados externamente, Dureza conservada, Espontánea. Examen físico: Humedad cefalica móvil, sin adenopatías, tórax simétrico, pulmones claros, etc.
- Page 2:** Historia Clínica - EPICRISIS. Diagnóstico: Síndrome de Irritación Peritoneal. Signos de irritación peritoneal: Normoconfigurados externamente, Dureza conservada, Espontánea. Examen físico: Humedad cefalica móvil, sin adenopatías, tórax simétrico, pulmones claros, etc.
- Page 3:** Historia Clínica - EPICRISIS. Diagnóstico: Síndrome de Irritación Peritoneal. Signos de irritación peritoneal: Normoconfigurados externamente, Dureza conservada, Espontánea. Examen físico: Humedad cefalica móvil, sin adenopatías, tórax simétrico, pulmones claros, etc.
- Page 4:** Historia Clínica - EPICRISIS. Diagnóstico: Síndrome de Irritación Peritoneal. Signos de irritación peritoneal: Normoconfigurados externamente, Dureza conservada, Espontánea. Examen físico: Humedad cefalica móvil, sin adenopatías, tórax simétrico, pulmones claros, etc.

Así mismo, se inserta imagen del acta de entrega de los medicamentos FERBIN CI CAP 250 MG CD CJ POR 30D, ACCIDO VALPROICO NOVAMED Y ACCIDO VALPROICO NOVAMED S.A. ANTIEPILECTICO CANTIDAD 90.

FORMATO DE CONSTANCIA DE RECIBO DE MEDICAMENTOS Y/O DISPOSITIVOS MÉDICOS

Fecha Entrega: 2022-04-28 18:22  
Punto Origen: DVU2 - Valledupar Mayoles (dvo2)  
SSC No: 1897942  
Disp: GABRIEL JOSE ARIAS HERRERA  
Tipo de entrega: Presencial

COOSALUD EPS  
Plan: Coosalud Cesar  
Sub Plan: Capita Subsidado  
Autodetector:  
No Formula: SSC1897942

Afilado: Jose Luis Salgado Beltran  
Tipo Documento: CC  
Identificación: 1007834533

PLU: 104950  
FERBIN CI CAP 250MG CD CJ X 30D, ACCIDO VALPROICO NOVAMED  
ACCIDO VALPROICO NOVAMED S.A. ANTIEPILEPTICOS III  
Cantidad: 90

Nombre Legible de quien recibe:  
*Carmen Beltran*  
Documento de Identidad:  
*39092547*

Confrontando el escrito de tutela en cuanto a las pretensiones y la respuesta emitida por la accionada, se verifica que las autorizaciones médicas, que le fue autorizada al señor JOSE LUIS SALGADO BELTRAN no le fueron autorizadas conforme a lo ordenado por su médico ya que este le prescribió los medicamentos denominados; QUETIAPINA MK 300 mg x 30 tabletas, CLOZAPINA TAB25 MG VO / 1-1-1) # 90 y cita médica de control por a PSIQUIATRÍA, tal y como se desprende de la historia clínica con fecha 27 de mayo de 2022 y la EPS accionada le autorizo los siguiente FERBIN CI CAP 250 MG CD CJ POR 30D, ACCIDO VALPROICO NOVAMED Y ACCIDO VALPROICO NOVAMED S.A. ANTIEPILECTICO CANTIDAD 90, lo que a juicio del despacho constituye una vulneración de los derechos fundamentales de la salud del señor JOSE LUIS SALGADO BELTRAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.834.533.

**CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.**  
**Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**REF. FALLO DE TUTELA**

Accionante: CARMEN CECILIA BELTRAN LIZCANO en representación de su hijo JOSE LUIS SALGADO BELTRAN

Accionado: COOSALUD EPS S.

Vinculadas: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CESAR.  
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.  
ADRES  
SISBEN IV

Radicado: 20001-4003-001-2022-00124-00.

Y ello es así, ya que aplicando la jurisprudencia referenciada en la parte considerativa de esta sentencia y teniendo en cuenta las pruebas aportadas en el presente trámite, COOSALUD EPS, está omitiendo su deber legal y constitucional de brindarle al actor JOSE LUIS SALGADO BELTRAN el servicio médico que requiere ya que cuando un profesional de la medicina formula un medicamento o procedimiento médico a su paciente, lo hace porque de acuerdo a sus conocimientos profesionales considera que es la mejor opción terapéutica que tiene el paciente para controlar su enfermedad, la cual de no tratarse a tiempo le genera un riesgo para su salud, y la negativa de la accionada de no autorizarle al usuario el servicio requerido conforme a lo ordenado por el médico tratante es decir los medicamentos denominados; QUETIAPINA MK 300 mg x 30 tabletas, CLOZAPINA TAB25 MG VO / 1-1-1) # 90 y cita médica de control por a PSIQUIATRÍA, genera indubitablemente una vulneración de su derecho a la salud, ya que implicaría someterlo a la imposibilidad de contrarrestar la patología que le aqueja Trastornos Mentales Y Del Comportamiento Debido al Uso De Múltiples Drogas Y Al Uso De Otras Sustancias Psicoactivos Intoxicación Aguda. Y Trastorno Psicótico Agudo De Tipo Esquizofrénico.

En ese orden en aras de garantizar su derecho fundamental a la vida, a la salud, a la Dignidad Humana, a la seguridad social y a una vida digna de las personas, se saldrá al amparo de estos derechos en consecuencia se le ordenará a la EPS COOSALUD a través de su representante legal, autorice la entrega y materialización al señor JOSE LUIS SALGADO BELTRAN de los medicamentos denominados; QUETIAPINA MK 300 mg x 30 tabletas, CLOZAPINA TAB25 MG VO / 1-1-1) # 90 y cita médica de control por a PSIQUIATRÍA conforme a las especificaciones dada por su médico tratante Dr. JACKSON IVAN GONZÁLEZ CARVAL, adscrito a la EPS, con ocasión al diagnóstico que padece Trastornos Mentales Y Del Comportamiento Debido al Uso De Múltiples Drogas Y Al Uso De Otras Sustancias Psicoactivos Intoxicación Aguda. Y Trastorno Psicótico Agudo De Tipo Esquizofrénico.

En consecuencia, se ordenará a la COOSALUD EPS S.A., identificado con NIT 900.226.715- 3, a través de su director de la Sucursal Cesar ANGEL JAVIER SERNA PINTO, identificado con la cédula número 1.979.463, para que, en el término máximo de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo autorice la entrega y materialización de los medicamentos denominados; QUETIAPINA MK 300 mg x 30 tabletas, CLOZAPINA TAB25 MG VO / 1-1-1) # 90 y cita médica de control por a PSIQUIATRÍA conforme a las especificaciones dada por su médico tratante, Dr. JACKSON IVAN GONZÁLEZ CARVAL, adscrito a la EPS con ocasión al diagnóstico que padece COLESTEATOMA DEL OIDO MEDIO, y emitió un segundo diagnóstico Trastornos Mentales Y Del Comportamiento Debido al Uso De Múltiples Drogas Y Al Uso De Otras Sustancias Psicoactivos Intoxicación Aguda. Y Trastorno Psicótico Agudo De Tipo Esquizofrénico al actor JOSE LUIS SALGADO BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.834.533.

Ahora bien en torno a la pretensión del accionada encamina a obtener el reembolso por valor de la suma \$511.000, junto con los intereses por concepto de gastos por los medicamentos QUETIAPINA MK 300 mg x 30 tabletas, y CLOZAPINA TAB25 MG VO / 1-1-1) # 90, bien como se señaló anteriormente en esta sentencia, por regla general la acción de tutela que se dirige a obtener el reembolso del dinero de las atenciones en salud que tuvo que costear el paciente y su familia, es improcedente cuando se prestó el servicio, porque la petición se concreta en reclamar una suma monetaria.

Esta petición es contraria al propósito de la acción de tutela que se concreta a la protección de los derechos fundamentales ante las vulneraciones o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud. Aunado a lo anterior, quien acciona en todo caso cuenta con medios judiciales ordinarios a los que puede acudir con miras a satisfacer su pretensión, situación que torna improcedente el amparo.

Al examinar el expediente, el despacho advierte que, si bien es cierto que la accionante allega las facturas donde se indican los valores y los medicamentos comprados por la actora, estas no son suficientes para demostrar que las acciones ordinarias no son idóneas en el caso concreto para obtener el reembolso. Es decir que no pueda someterse a un proceso ordinario.

No se demuestra que efectivamente la accionante se encuentre frente al peligro de ocurrencia de un perjuicio irremediable, como quiera que no existe prueba en el expediente que acredite tal circunstancia, siendo que, por esas razones, el amparo en este caso, es improcedente como mecanismo transitorio. En consecuencia, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de las acreencias económicas

**REF. FALLO DE TUTELA**

Accionante: CARMEN CECILIA BELTRAN LIZCANO en representación de su hijo JOSE LUIS SALGADO BELTRAN

Accionado: COOSALUD EPS S.

Vinculadas: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CESAR.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

ADRES

SISBEN IV

Radicado: 20001-4003-001-2022-00124-00.

reclamadas.

Ahora bien, frente a la pretensión hecha por el accionante encaminada a que se le ordene al SISBEN Valledupar., para que vincule en la base de datos al señor JOSE LUIS SALGADO BELTRAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.834.533 toda vez que es imposible acceder al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado sin su vinculación para la pronta atención en su salud.

sin embargo, revisadas las pruebas aportadas al expediente, se comprueba con la documental que obra en el expediente digital que el Sisbén Valledupar. por medio de plataforma se encuentra registro de la señora Carmen Cecilia Beltrán Lizcano y su hijo José Luis salgado Beltrán se encuentran sisbenizados y además reportan ficha de categorización con calificación A5 en la base de datos del Sisbén municipal de Valledupar, con fecha de última actualización de encuesta el día 5/07/2022, pretendidos por medio de esta acción de tutela.

Se inserta imagen de la consulta realizada al SISBEN, donde se refleja las fichas # 200011281071700059460., a nombre de JOSE LUIS SALGADO BELTRAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.834.533.

The screenshot shows the Sisben IV registration interface. At the top, it displays the Sisben logo and the text 'Registro válido' with the date '11/07/2022' and the category 'A5'. Below this, the user's ID is '200011281071700059460' and the poverty status is 'Pobreza extrema'. The 'DATOS PERSONALES' section includes: Nombres: JOSE LUIS, Apellidos: SALGADO BELTRAN, Tipo de documento: Cédula de ciudadanía, Número de documento: 1007834533, Municipio: Valledupar, and Departamento: Cesar. The 'INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA' section shows: Encuesta vigente: 05/07/2022, Última actualización ciudadano: 05/07/2022, and Última actualización via registros administrativos: 05/07/2022. A note at the bottom states: '\*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente.' The contact information for the office is: Contacto Oficina SISBEN, FELIPE ANDRES MURGAS VEGA, Calle 16 No 18 - 04, 3042112100, sisben@valledupar-cesar.gov.co.

Se inserta imagen de la consulta realizada al SISBEN, donde se refleja las fichas # 200011281071700059460., a nombre de CARMEN CECILIA BELTRAN LIZCANO.

The screenshot shows the Sisben IV registration interface for Carmen Cecilia Beltrán Lizcano. It displays the Sisben logo and the text 'Registro válido' with the date '11/07/2022' and the category 'A5'. Below this, the user's ID is '200011281071700059460' and the poverty status is 'Pobreza extrema'. The 'DATOS PERSONALES' section includes: Nombres: CARMEN CECILIA, Apellidos: BELTRAN LIZCANO, Tipo de documento: Cédula de ciudadanía, Número de documento: 39092547, Municipio: Valledupar, and Departamento: Cesar. The 'INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA' section shows: Encuesta vigente: 05/07/2022, Última actualización ciudadano: 05/07/2022, and Última actualización via registros administrativos: 05/07/2022. A note at the bottom states: '\*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente.' The contact information for the office is: Contacto Oficina SISBEN, FELIPE ANDRES MURGAS VEGA, Calle 16 No 18 - 04, 3042112100, sisben@valledupar-cesar.gov.co.

Confrontando el escrito de tutela en cuanto a las pretensiones y la respuesta emitida por SISBEN VALLEDUPAR, se verifica que, en la plataforma de la entidad, se encuentra registro de la señora Carmen Cecilia Beltrán Lizcano y su hijo José Luis salgado Beltrán se encuentran sisbenizados y además reportan ficha de categorización con calificación A5 en la base de datos del Sisbén municipal de Valledupar, con fecha de última actualización de

**REF. FALLO DE TUTELA**

Accionante: CARMEN CECILIA BELTRAN LIZCANO en representación de su hijo JOSE LUIS SALGADO BELTRAN

Accionado: COOSALUD EPS S.

Vinculadas: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CESAR.  
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.  
ADRES  
SISBEN IV

Radicado: 20001-4003-001-2022-00124-00.

encuesta el día 5/07/2022, por lo que estima el despacho que lo pretendido a través de esta acción constitucional, ya fue resultó por parte de SISBEN VALLEDUPAR.

Razón por la cual considera el despacho que las causas que dieron origen a la demanda en cita desaparecieron, y ello es así, porque la acción de tutela se encuentra infundada respecto a este tópico, al no subsistir en momento actual vulneración del derecho fundamental a la Salud, la Vida, a la Igualdad, en condiciones Dignas esgrimidos por el actor, no siendo dable al despacho emitir una orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del demandante por verificarse la “carencia actual de objeto”.

Ahora bien, acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **carencia actual del objeto** se configura cuando frente a las pretensiones contenidas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, esa figura se materializa por medio del daño consumado, que según palabras de la Corte Constitucional es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Y en ese caso lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho, sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que, en ese evento, la acción de tutela, por regla general, resulta improcedente dado que la misma está establecida como un mecanismo preventivo, mas no indemnizatorio. Esa carencia del objeto también se materializa con el hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Y finalmente se materializa con el acaecimiento de una situación sobreviniente, la que se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Bajo ese contexto, a juicio de este Despacho el objetivo perseguido con esta acción constitucional se encuentra satisfecho, por lo que en razón de ello estamos en presencia de un hecho superado, lo cual imposibilita cualquier pronunciamiento en orden a amparar los derechos considerados transgredidos.

Atendiendo el criterio jurisprudencial citado en la parte motiva de esta sentencia, el despacho proveerá denegando la acción de tutela promovida por el señor(a) CARMEN CECILIA BELTRAN LIZCANO en representación de su hijo JOSE LUIS SALGADO BELTRAN en contra del SISBEN IV VALLEDUPAR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar-Cesar, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la Dignidad Humana, a la seguridad social y a una vida digna de las personas del señor al actor JOSE LUIS SALGADO BELTRAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.834.533., invocados por la actora en contra de la COOSALUD EPS S.A., identificado con NIT 900.226.715- 3.

**SEGUNDO. – ORDENAR** COOSALUD EPS S.A., identificado con NIT 900.226.715- 3, a través de su director de la Sucursal Cesar ANGEL JAVIER SERNA PINTO, identificado con la cédula número 1.979.463, para que, en el término máximo de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, autorice la entrega y materialización de los medicamentos denominados; QUETIAPINA MK 300 mg x 30 tabletas, CLOZAPINA TAB25 MG VO / 1-1-1) # 90 y la cita médica de control por a PSIQUIATRÍA conforme a las especificaciones dada por su médico tratante, Dr. JACKSON IVAN GONZÁLEZ CARVAL, adscrito a la EPS con ocasión al diagnóstico que padece Trastornos Mentales Y Del Comportamiento Debido al Uso De Múltiples Drogas Y Al Uso De Otras Sustancias Psicoactivos Intoxicación Aguda. Y Trastorno Psicótico Agudo De Tipo Esquizofrénico al actor JOSE LUIS SALGADO BELTRAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.834.533

**REF. FALLO DE TUTELA**

**Accionante:** CARMEN CECILIA BELTRAN LIZCANO en representación de su hijo JOSE LUIS SALGADO BELTRAN

**Accionado:** COOSALUD EPS S.

**Vinculadas:** SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CESAR.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

ADRES

SISBEN IV

**Radicado:** 20001-4003-001-2022-00124-00.

**TERCERO:** NIEGUESE la pretensión relacionada al reembolso solicitado por la parte accionante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NEGAR** la tutela del derecho fundamental a la vida, a la salud, a la Dignidad Humana, a la seguridad social y a una vida digna de las personas promovida por CARMEN CECILIA BELTRÁN LIZCANO en calidad de agente oficio de su hijo JOSÉ LUIS SALGADO BELTRÁ en contra de SISBEN VALLEDUPAR, por haber operado en este asunto la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. -

**SEXTO:** PREVENIR a COOSALUD EPS S.A., identificado con NIT 900.226.715- 3, para que, una vez cumpla la orden proferida, se lo comunique de inmediato a la accionante, y a este juzgado. En caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO.** - Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**OCTAVO** - De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**

**Juez**